

Conf. 10.14 (Rev. CoP19)*

Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, (*Panthera pardus*) está incluido en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que en algunos países de la región subsahariana el leopardo no está en peligro;

RECONOCIENDO también que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además que dichos países de exportación pueden autorizar el comercio de esos especímenes muertos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución;

PREOCUPADA por el hecho de que las Partes no siempre presentan a tiempo informes especiales sobre el número de pieles exportadas anualmente de conformidad con la recomendación e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), y recomendaciones semejantes de anteriores resoluciones sobre la misma cuestión, a fin de que la Secretaría prepare informes para la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no deberían autorizar la captura para la exportación durante un año civil (1 de enero a 31 de diciembre) cualquiera un número de pieles que exceda la cantidad indicada a continuación bajo el "cupos" correspondiente al nombre de cada Estado, entendiéndose que las pieles pueden ser exportadas durante el año de captura o en años posteriores (por ejemplo, un país con un cupo de 250 pieles de leopardo para 2010 puede autorizar la exportación de 50 pieles de leopardos capturados en 2010 durante ese mismo año, 150 de la pieles de leopardos capturados en 2010 pueden ser exportadas durante 2011, y 50 de la pieles de leopardos capturados en 2010 pueden ser exportadas en 2012):

* Enmendada en las reuniones 12ª, 13ª, 14ª, 16ª y 19ª de la Conferencia de las Partes.

Estado	Cupo
Botswana	130
República Centroafricana	40
Etiopía	20
Mozambique	120
Namibia	250
Sudáfrica	150
Uganda	28
República Unida de Tanzania	500
Zambia	300
Zimbabwe	500

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
- i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas como efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de origen permita la exportación;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si:
- i) cada piel lleva una etiqueta inamovible, no reutilizable en la que se indique, como mínimo, el Estado de origen, el número de cada espécimen respecto del cupo anual, y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500/2010, lo que indica que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen fue capturado en la naturaleza en Zimbabwe en 2010 y recibió el número de etiqueta seis de su cupo de 500 correspondiente a 2010.
 - ii) la misma información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación en la casilla 9 o en la casilla 5 del Modelo normalizado de permiso CITES (no se requiere información en la casilla 11a); y
 - iii) la etiqueta tiene, como mínimo, las siguientes características: un dispositivo de cierre automático resistente a la fractura, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica, que podría incluir un código de barras, fijada con técnicas de estampado indeleble;
- d) Las Partes hagan todo lo posible para garantizar que las pieles se reexporten con la etiqueta original intacta;
- e) si la etiqueta original se ha perdido, dañado o retirado de las pieles durante el procesamiento, el país de reexportación fije una etiqueta a dichas pieles antes de reexportarlas. La "etiqueta de reexportación" deberá cumplir con todos los requisitos del párrafo c) anterior excepto que no será necesario indicar el país de origen y el año de captura y, además, la misma información recogida en la etiqueta original y la etiqueta de remplazo deberán figurar en el certificado de reexportación conjuntamente con los detalles del permiso original con que se importó la piel;
- f) las Partes acepten documentos para el comercio de pieles de leopardo únicamente si estos contienen la información especificada en el párrafo c), o e), según corresponda, y si la pieles están etiquetadas de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución;
- g) las Partes, con el asesoramiento de la Secretaría, de ser necesario, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de las etiquetas utilizadas en el comercio; y

- h) las Autoridades Administrativas velen por que las etiquetas no fijadas a las pieles en el año especificado en la etiqueta sean destruidas;
 - i) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación; y
 - j) se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente resolución, en el entendimiento de que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) debe ser acordado por Conferencia de las Partes, de conformidad con la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus 13ª y 18ª reuniones (Bangkok, 2004; Ginebra, 2019);
2. ENCARGA a la Secretaría que comunique las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación al Comité Permanente o a las Partes pertinentes, según proceda; y
 3. REVOCA la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) (Kyoto, 1992, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal.*